

4 Probabilioristas, quæ tales, qui ex consilio probabiliora sequuntur, laudabilissimè operari affirmamus.

5 Probabilioristis strictè talibus, qui ex præcepto, quod nunquam clare probant, seipsos & alios ad probabiliora impellant, merito Rigoristarum nomen imponimus.

6 Qui nullatenus ad christianam perfectionem tendere possunt, nisi sequendo probabilissima.

7 Abusus Probabiliorismi strictè talis, non solum licentiæ frænetis, sed licentiæ calcar est, quod Gallorum testimonio comprobamus.

8 Genuinus itaque noster Probabilismus, qui nec morum corruptelam inducit, nec à Sancta Sede usquam motè fuit notatus, origine sua Thomisticus, progressu ætatis Jesuiticus, utpote à quo aretatus, emendatus, & contra Jansenianos fautores propugnatus fuit.

9 Qui ergo habitat in adiutorio fundatissimi Probabilissimi sub protectione plurimorum, omnibus orbis Christiani nationibus præstantissimorum Theologorum protectione commorabitur securus.

10 Hunc sine ulla laxissimi nota benignissimum etiam vocamus, sed legitimum, quem suadent utraque lex Cæsarea & Pontificia, sed Dominicanum, quem illustris Dominicanorum Ordo, jam à primis temporibus est amplexus, sed Pium, qui christianam pietatem fovet, sed Thomisticum, quem S. Thom. in

amoris habitus, qui ducentas & plures opiniones libertati faventes, in suis Sententiarum libris docet, sed Christianum, qui Christo Domino summe familiaris fuit.

11 Probabilismus noster stans pro libertate, est notabiliter probabilior ipso Probabiliorismo stante pro lege.

184. * Todo el referido folio y las conclusiones en el expuestas está justisimamente condenado y prohibido, por contener proposiciones de las quales algunas son respectivamente falsas, temerarias, y piarum aurium offensivas: y en la parte que se dice haber sido el Probabilismo familiar á Christo Señor nuestro, se condena como errónea y próxima á heregía.

185. * Pero utrum en fuerza de este decreto esté condenado el Probabilismo en toda su esfera, varian los Autores que han escrito despues de él. Afirman Patucci y otros. Niegan otros con Ligorio (lib. 1. trat. 1. dissert. de Usu moderatæ opinionis probab. edit. Rom. 1767.) El Adicional de Cuniliati (tom. 1. cap. 1.) no se determina á resolver. Yo tambien digo con él, aliorum esto judicium; y solo ruego que se lea lo que sobre el uso de los libros de autores Probabilistas se previno á los Confesores en el tratado preliminar n. 22. y si guient. Por último: Si plura culpis,

guæ

quæ prostant quænam sit hæc re Apostolica Sedis mens, atque sententia Pontificum Max. Vide P. Ferraris Prompt. Biblioth. tom. V. voce Opinio probabilis, & tom. II. voce Conscientia.

TRATADO V.

DE LAS DENUNCIACIONES AL SANTO Tribunal de la Inquisicion.

196 **T**odos los Confesores deben tener noticia de los Edictos de la santa general Inquisicion; y aunque se ha tratado en la parte II. trat. VI. de la materia de sollicitacion, donde se podrá ver la resolucion de muchos y diversos casos: no obstante se pondrán aqui otros mas especiales que ocurren en el confesionario, para que los Confesores tengan alguna luz en materia tan ardua, y que tanto importa para el bien público de la santa Iglesia y culto debido de la religion. No se pone el Decreto que se manda leer en cada un año feria 6 post octavam Assumptionis B. Virginis, porque podrá verse fácilmente en las antecedentes impresiones del presente Autor, y en otras muchas partes. Véase á Diana coordinado, tomo V. trat. XIII. initio tractatus, verb. Decretum Urbani VIII., en donde lo trae tambien, poniendo por extenso las Bulas en él citadas, con otras Bulas y Decretos pertenecientes al santo Tribunal de la Inquisicion.

§. I.

Qué sea, de quantas maneras la denunciacion, y á quien se ha de hacer.

187 **L**a denunciacion se define así: Est manifestatio criminis proximi facta superioriori. Distinguese de la acusacion en que esta pide, y se debe hacer con probanza legitima de

testigos; pero la denunciacion se puede hacer, y muchas veces obligar, aunque con testigos no se pueda probar. La denunciacion es de dos maneras: una se llama evangélica, y la otra judicial. Por la evangélica no se intenta la vindicta ó castigo del delinquent, sino solo su enmienda, y se hace inmediatamente al superior como á padre; pero la judicial se hace al superior como á juez,

para que este de oficio castigue los delitos, y repare los daños que son contra el bien público ó comun. De este modo deben ser denunciados ante los Señores Inquisidores todos aquellos que cometieren algun delito de los que se continúan en el Edicto de la santa general Inquisicion, y se publica todos los años en una de las Dominicás de Quaresma, con asistencia de los Señores Inquisidores Apostólicos en todas las ciudades donde hay Inquisicion, para que los fieles tengan noticia de aquellos delitos que estan obligados á denunciar, cuyo conocimiento pertenece al santo Tribunal.

188 Quando el juez ó superior manda que se le revele, ó denuncie algun delito tal, que tenga lugar en él la correccion fraterna, no se ha de hacer la denunciaci6n sin que primero sea corregido fraternalmente el delin- quiente con las calidades y condi- ciones que se pueden ver arriba (*precepto I. del Decálogo, §. XI.*); porque la correccion fraterna es de derecho natural y divino, y este debe anteponerse al dere- cho humano. Pero esto no se entiende en los delitos que per- tencen al santo Tribunal; por- que, como se ha dicho, la de- nunciacion evangélica se hace al superior como á padre, inten- taado en ella la enmienda del delin- quiente; pero la denunciacion

judicial es mandada por la ley en pena y punicion del delito; y de los crímenes hereticales y de- mas que pertenecen al santo Ofi- cio, con dificultad se espera enmienda en los delinquentes: y son tan nocivos y perniciosos es- tos delitos á la república chris- tiana, al bien público y comun, que fácilmente no se pueden ex- tirpar con la correccion fraterna, como se ve por la experiencia en los hechiceros y demas su- persticiosos, quienes aunque mas sean castigados por el santo Ofi- cio, suelen reincidir de nuevo en los mismos delitos. Consta tambien del decreto de Alexandro VII., que empieza: *Licet aliás,* por estas palabras: *Etiam si nulla fraterna correctio, vel alia monitio premissa fuerit, omninò teneri ad denuntiandum.*

§. II.

De la obligacion de denunciar al santo Tribunal, y por qué delitos.

189 **S**upongo que todas y qualesquiera persons, en llegando á tener uso de la razon (y en sentencia de algu- nos solo quando llegan á la pu- bertad), así hombres como mu- geres, hora sean Seculares ó Ecle- siásticos y Regulares, de qual- quier grado, condicion ó cali- dad que sean, así Reyes, Prin- ci-

cipes, Provinciales Generales &c., estan obligados á denunciar al santo Tribunal los delinquentes, aunque sean súbditos suyos, en quanto á los delitos que per- tencen al santo Oficio. Consta del Edicto y de varios Decre- tos apostólicos, especialmente el citado de Alexandro VII. (que empieza *Licet aliás &c.*) Los delinquentes que deben ser denunciados, y á los que hay obligacion de denunciar son los siguientes:

190 I. Deben ser denuncia- dos los hereges ó sospechosos de heregia, aunque sea *de levi*. Y esto aunque el delito sea ocul- to que no se puede probar, co- mo consta de la proposicion 5. condenada por Alexandro VII. Lo mismo es aunque el delito heretical se sepa en secreto na- tural y baxo de juramento de no revelarlo; pero esto se entien- de en el secreto natural prome- tido, no en el de comision ó comiso. Explicase. Secreto pro- metido es quando yo sé una co- sa porque lo oí ó lo vi, y el delin- quiente me pide que lo calle, y yo le prometo callarlo. Secreto comiso es quando alguno me da noticia de algun delito que yo no sabia, encomendándome el secreto expresa ó tácitamente, y yo le doy palabra de guar- darlo.

191 El secreto prometido de- be siempre denunciarse; porque

antes de la promesa ya estaba yo obligado á denunciar, y la pro- mesa no puede ser contra el de- recho del superior, ni vinculo de iniquidad. En el secreto co- miso no hay obligacion de de- nunciar, á lo menos en dos ca- sos. El uno es quando el que cometi6 heregia puramente inter- na, la manifiesta por tomar con- sejo de lo que debe hacer para remedio de su culpa. El II. caso es quando un herege formal ex- terno pide consejo para salir de su mal estado: este si está arre- pentido de su pecado, y comu- nica á un hombre docto para sa- lir del error y solicitar el reme- dio, no se ha de denunciar. La razon de todo es porque el se- creto de comision ó cometido se ha de guardar rigurosamente, si no es quando redunde en daño público ó privado, continuando la injuria el que encomendó el secreto; y por esta razon estan obligados al secreto los Jueces, Pesquisidores, Abogados, Mé- dicos &c. Lo otro: por eso al herege pertinaz se le debe denun- ciar, y no guardarle el secreto, porque así conviene al bien de la república: *sed sic est*, que en el herege externo arrepentido y enmendado interesa mucho mas la república en que se le con- ceda la comunicacion para el con- sejo, que en que se le niegue ó se le castigue: luego no deberá denunciarse.

192. Nótese que quando la heregia formal se sabe baxo del sigilo sacramental, por quanto el herege llega arrepenido con ánimo de confesarse, de ninguna modo se puede revelar, ni ser denunciado el delinquente, porque el sigilo sacramental se ha de guardar siempre del todo, aunque de su revelacion pendiera la salvacion de todo el mundo. Dixe quando el herege llega arrepenido con ánimo de confesarse, porque si va al confesor con ánimo de inducir al Confesor á alguna crímen heretical, ó con otro fin depravado, no obliga el sigilo, y deberá el Confesor denunciarle; porque esta no es confesion sacramental *in re*, *non ex intentione penitentis*, sino modo de ocultar el delito, y de pervertir á otros.

193. II. Deben ser denunciados los cismáticos, que son los que niegan el primado de la santa Iglesia Católica Romana, y quitan la union de los miembros con la cabeza, que es el Papa, diciendo que *no es legitimo superior*.

194. III. Deben ser denunciados los apóstatas (*vulgo* renegados), y son los que desamparan ó niegan del todo la fé, aunque la nieguen solo exteriormente, porque son de *vehementi* sospechosos. Y aunque es verdad que el apóstata puramente externo, esto es, que solo niega la fé en el exterior, no incurre

en el fuero interno de la conciencia en la excomunion de la Bula de la Cena, y puede ser absuelto por qualquiera Confesor; pero en el fuero externo conoce el santo Tribunal. Lo mismo se ha de decir del herege puramente externo, esto es, que solo en el exterior niega un artículo de fé, y en el interior retiene lo contrario. (Mastrio, *dist. 10. quasi 1. art. 1. num. 20.*)

195. IV. Deben ser denunciados todos aquellos que profieren proposiciones depravadas que pertenecen al santo Oficio, que son las siguientes: *Herética, erronea, sapiens haeresim, impia, temeraria, malsonante, escandalosa, peligrosa, sediciosa, cismática, blasfema, injuriosa* &c., las quales quedan explicadas arriba en esta misma parte n. 157. Es seg. Lo mismo es de los que defendieren, enseñaren ó predicaren algunas de las proposiciones condenadas por Inocencio XI., Alexandro VII., Benedicto XIV., y especialmente las de Alexand. VIII., que arriba quedan referidas. Pero del que consta que *lapsu lingue* pronunció algun error por incuria ó inconsideracion, como le puede suceder á un Predicador en el sermón, y al Teólogo en el argumento, no deberán ser denunciados, sino que procurarán retractarse.

196. V. Debe ser denunciado el lego que fingiéndose Presbi-

te-

tero celebra Misa ó administra el santo Sacramento de la Penitencia, porque es sospechoso en la fé, y abusa de los Sacramentos. Lo mismo se ha de decir del Clérigo, aunque esté ordenado de Diácono, pues milita la misma razon formal que en el lego. Consta del Edicto. Pero el simple Sacerdote que sin jurisdiccion confiesa, solo debe ser denunciado á su propio Prelado Ordinario.

197. VI. Deben ser denunciados todos los Sacerdotes que sollicitaren *ad inhonestam confessionem Sacramentalem*, como consta de las Bulas de Gregor. XV. y Benedicto XIV., que quedan explicadas con extension parte II. trat. VI.

198. VII. Deben ser denunciados los Confesores que quebrantan el sigilo de la confesion con algun error acerca de la fé; pero si en la fraccion del siglo no se halla el tal error, pertenece la denuncia al propio Prelado Ordinario del Confesor. Tambien deben ser denunciados los sigilistas, esto es, los que obligan á los penitentes á que les declaren la persona del cómplice, háganlo de malicia ó por simplicidad, en la forma que queda explicado arriba parte II. titulo de los Sigilistas.

199. VIII. Deben ser denunciados todos los que impidiesen leer el Edicto del santo Tribunal que se lee todos los años, porque son sospechosos en la fé; pe-

ro los superiores que fuéron omisos en hacerlo leer, no deben ser denunciados, como no consta que la omision es por malicia.

200. IX. Deben ser denunciados todos los supersticiosos, como la supersticion llegue á ser mortalmente pecaminosa. De modo que deben ser denunciados los *idolátras* que adoran á la criatura con el culto mismo de Dios; los *sortilegos* que adivinan por suertes; los *nigrománticos* que adivinan por locuciones fingidas de los muertos; los *augures* ó *agoreros* que adivinan por las voces y cantos de las aves; los *chirrománticos* que adivinan por las líneas ó rayas de las manos;

los *astrologos* que usan de la astrologia judiciaria, no de la natural; los *mágicos* que abusan de lo que es sagrado para hacerlo con arte mágica, y los que abusan de la sagrada Eucaristia por arte mágica para hallar las cosas perdidas; todo lo qual *sapit haeresim*; los *encantadores* que por arte mágica imputan las cosas y los sentidos, sanando con oraciones supersticiosas; los *brujos* que usan de hechicerias y demas supersticiones.

201. X. Deben ser denunciados los que mixturan entre las divinas alabanzas ó el oficio divino palabras torpes, obscenas ó lascivas, lo qual es gravísimo pecado mortal de supersticion y sacrilegio, pues es unir á Christo

con

con Betal. *Item*, los que hieren las sagradas imágenes, aunque sea por ira; y los que dicen que el uso de las campanas en las Iglesias es abominable, por ser este uno de los errores de los Albigenes; y aun tambien los que las desprecian, que es uno de los errores de los Turcos.

202 XI. Deben ser denunciados todos aquellos que leen, defienden ó retienen libros, ó escritos de hereges que contienen cosas contra la fé, ó que tratan de religion, como consta de la primera excomunion de la Bula de la Cena; y asimismo los que leen ó retienen libros de los autores católicos, que son prohibidos por el santo Tribunal, por contener heregia ó sospecha de falso dogma; por quanto todos los que los leen ó retienen son sospechosos de heregia. Lo mismo digo de los que leen ó retienen libros prohibidos que tratan de la astrologia judiciaria, adivinaciones, nigromancias &c., porque todos ellos estan prohibidos en el indice expurgatorio; y se manda por virtud de santa obediencia y por pena de excomunion mayor que ninguno sea osado á retenerlos ó leerlos. Consta de las reglas 9 y 10 del indice.

203 * Y nótese que no se pueden leer ni retener los libros prohibidos hasta expurgarse, aunque en ellos no se contenga co-

sa de heregia ó sospecha de falso dogma, sino solo el que se contenga en ellos alguna cosa contra bonos mores, contra la paz y caridad christiana; y lo contrario está condenado por Alexandro VII. en la proposicion 45.

204 * Nótese tambien que por Edicto del santo Tribunal (*apud expurgat. novis. ann. 1747*) se previenen sobre este punto los particulares siguientes: I. Que los que sin legitima facultad y licencia, sean de la calidad que fuesen, tienen libros prohibidos, ó ya por estar comprendidos en las reglas generales del indice, ó ya por estar notados en el catálogo expurgatorio, durante siempre la prohibicion de leerlos, introducirlos, expenderlos &c., sean obligados dentro de noventa dias á manifestarlos y consignarlos al santo Oficio. II. Que los que tuvieren ó leyeren dichos libros (antes de estar expurgados) prohibidos, si esto fuese por contener heregia ó sospecha de ella, incurran *ipso facto* en las censuras referidas; mas si fuese por otras causas, además del pecado mortal que cometen por la inobediencia, incurren en excomunion ferenda; y en uno y otro caso quedan los contraventores sujetos á otras penas temporales y arbitrarias.

205 * III. Se manda sopena de excomunion mayor á todas las personas que supiesen de otras que

§. III.

De las causas que pueden excusar de denunciar dichos delitos, y á quien pertenezca la absolucion.

que contraviene al lo expresado, que dentro de seis dias de como lo supieron, ó tuvieran la noticia, los quales se asignan por tres canónicas moniciones, plaz y término perentorio, los denuncien y declaren á los Señores Inquisidores, ú otros Ministros del santo Oficio en sus lugares y partidos. IV. Se amonesta, y manda en virtud de santa obediencia á todos los Confesores Seculares, Regulares, y principalmente á los que tuvieren cura de almas, que á las personas que con ellos se confesaren, mayormente en la Quaresma para cumplir con la Iglesia, les pregunten y examinen si tienen algun libro ó libros de los prohibidos y mandados expurgar, y á los que los tuvieren, y pareciere haber incurrido en las censuras, les amonesten á salir de ellas, haciéndoles saber como la absolucion de las censuras en que hubieren incurrido, mientras no cumpliesen con la obligacion que en esta parte se les impone, está reservada á los Inquisidores generales de estos Reynos.

Véase parte I. num. 433.

206 Digo lo I. que el herege no está obligado á denunciarse á sí mismo. *Quia nemo tenetur seipsum prodere.* Es comun. Pero quando legitimamente es preguntado como reo, está obligado á declarar la heregia, y los compañeros del crimen. Y aunque algunos quieren decir que el cómplice no está obligado á denunciar al cómplice, en qualquiera materia que lo sea, esto solo puede tener lugar en algunos otros crímenes del Edicto, pero no en el crimen de la heregia externa; porque de la obligacion de denunciar al herege ninguno se exceptúa, sino el Confesor que sabe la heregia por la confesion sacramental.

207 Digo lo II. que tambien puede excusarse de denunciar el que probablemente teme perder la vida, fama ú otro grave daño propio, ó de los suyos. Pero esto no se entiende, segun la mas probable sentencia, en el crimen de la heregia, porque la heregia es contra el bien comun de la república católica; y tan pestilencial, que en breve tiempo inficiona á un pueblo y á todo un reyno; pues como de-

decía el Apóstol á su discípulo Timoteo: *Hæresis, ut cancer serpit*. Dixe segun la mas probable *sentencia*, porque hay algunos Doctores, los quales dicen que con el riesgo de perder dichos bienes no hay obligacion de denunciar al herege; pero esto solo pudiera tener alguna probabilidad quando no se pudiera temer prudentemente que el herege inficionase á otros; mas en todo caso se ha de estar á lo primero, y hacer la delacion como mas seguro.

206 De lo dicho se infiere que nadie se podrá excusar de denunciar al herege por conjunción de parentesco que tenga con él; y así la casada está obligada á denunciar á su marido, el padre á su hijo, y el hijo al padre &c.; pero se podrán excusar estos de denunciar de los demas delictos que se contienen en el Edicto; es á saber, al solicitante *in confessione*, al blasfemo herético, al supersticioso, al sortilego, al que abusa de los Sacramentos, y á los demas que arriba se refieren (exceptuando siempre al herege formal y al apóstata de la fé). La razon es porque el sospechoso de heregia no es herege formal; y la sospecha heretical no inficiona á la república católica como la heregia formal externa. Véase Potesta, *tomó II. à n. 266.*

209 Fuera de estos casos hay

Miscelanea. C. V. Y. Trat. obligacion de denunciar á todos los delinquentes que estan comprehendidos en el Edicto; y los que no lo hicieron así incurrir en la pena de excomunion mayor, como en el Edicto se previene. Y si por ignorancia ó impotencia no denunciaren, estarán obligados á hacerlo luego que salieren de la ignorancia, ó cesará el impedimento. Pero se ha de notar con mucho cuidado que si llegare el caso práctico de denunciar, ó de mandar el Confesor hacer la denunciacion, no se resuelva sin consulta del caso, y mirar con mucha madurez los Autores magistrales, porque estas son cosas gravísimas y de mucho peso; y en la eleccion de qualquiera extremo hay muchísimo peligro; y lo acertado es tomar este prudente medio.

210 Advierta lo I. el Confesor, que aunque no puede absolver de la heregia mixta, puede no obstante absolver por virtud de la Cruzada una vez en la vida, y otra en la muerte á los fautores de los hereges, á los que los reciben y defienden, á los que leen y retienen sus libros que tratan de religion, y que contienen heregia, y á los cismáticos, pues todos ellos se contienen en el primer cánon de la Bula de la Cena: y por la Bula de la Cruzada se concede facultad para absolver de ellos, aunque sean públicos, una vez en la vida,

da, y otra, en la muerte; exceptuando siempre el crimen de la heregia mixta. Puede tambien absolver por la Bula *totius quoties* de todas las demas censuras y pecados reservados al santo Tribunal de la Inquisicion; pero esto se entiende *in foro tantum conscientia*, y *satisfacta parte*. Véase *art. 211*. Y nótese, que por reservados al santo Tribunal, ademas de las censuras contenidas en el cap. 12 de la Bula de la Cena, de que ya queda dicho, se entiende lo I. todas las censuras que suele poner el santo Oficio en sus particulares edictos. Lo II. la excomunion mayor en que incurrir el que no denuncia en los casos en que lo debe hacer, segun el Edicto general arriba explicado al núm. 189. de la qual excomunion, una vez incurrida por el penitente, aunque despues haga la denunciacion, no puede ser absuelto, si no es que sea por Confesor privilegiado. Lo III. son reservados al santo Oficio todos los delitos que *sapiunt hæresim*, como son las supersticiones, sortilegio, nigromancias, maleficios, encantamientos, blasfemias hereticas, y demas delitos comprehendidos en el Edicto referido núm. 187. Pero estos casos solo son reservados al santo Oficio en quanto á la absolucion externa y judicial: mas por lo que hace á su absolucion

Tomo II.

in foro tantum conscientia, no estando reservados por el Obispo, como suelen, pueden ser absueltos por qualquier simple Confesor siempre que no vayan mezclados con heregia mixta; ó en términos del primer capítulo de la Bula de la Cena. Dixe no estando reservados por los Obispos, porque si no estuviesen, no se pueden absolver sin Bula de la Cruzada ni semejante privilegio. Véase á Ignacio Lupo *in Edicto S. Inquis. P. lib. 7. dist. 18. art. 211. diff. 4.* Advuértese lo II. Que el que llega á confesarse con heregia mixta, ignorando invenciblemente que á la heregia está anexa la excomunion mayor, no incurrir en la reservacion; y podrá ser absuelto por qualquiera Confesor. La razon es, porque hay esta diferencia entre los pecados reservados al Papa y al Obispo, que el reservado Papal comunmente está junto con excomunion, y se reserva *ratione censuræ*; y no incurríendose en la censura por razon de la ignorancia en comun sentencia, tampoco el pecado, aunque sea gravísimo, quedará reservado á su Santidad: sino así el reservado Episcopal, porque este regularmente solo se reserva *ratione gravitatis delicti*; y como esta reservacion no es penal, sino medicinal; preservativa para que los pe-

Rrr

ca.

Parte VIII. Miscelem. V. de la
cho. Nécese a Potesta, tomo 2.º
núm. 39.º de la Penitencia de Obispos
de la 13.ª Advertia lo III. Que si
el pecado reservado tiene anexa
censura reservada, dándole facultad
para absolver de la censura,
se entiende también dada para
absolver del pecado; y si se da
facultad para absolver del pecado,
también se entiende dada para
absolver de la censura. Pero quan-
do el Obispo le diere facultad
para absolver de todas las censu-
ras á él reservadas, no se entien-
de que le da para absolver de
todos los pecados reservados; si-
no solo de aquellos á quienes es-
tuviera anexa censura reservada;
porque puede haber muchos pe-
cados reservados que no tengan
anexa censura.

TRATADO VI.

APENDICE DE LOS CASOS RESERVADOS

á los Señores Obispos.

214. * EN la parte II. (trat. de la prudencia del Confesor) se trata de los casos reservados en común, y quanto pertenece en orden á su absolución. En la parte VI. se trató también en particular de los reservados á su Santidad *tám infra*

to á esta doctrina; porque una cosa es que el derecho común dé facultad á los Obispos para que puedan absolver como Delegados Apostólicos, lo qual es verdad; y otra cosa es que los tales casos sean reservados á los Señores Obispos por derecho común; y esto es falso. (Véase lo dicho arriba, parte II. tit. de los casos reservados.)
216. * Los reservados á los Señores Obispos por derecho particular son aquellos que ellos mismos por sí solos, ó en sus Sinodos Diocesanos reserváron para sí, ya sin censura, ya con ella, los quales suelen ser diferentes en diversos Obispos. Pondremos aquí algunos para mayor comodidad de los Confesores; y se advierte, que en algunos Sinodales se añaden estas palabras: *en quanto al pecado*; y es dar á entender, que los tales casos en que se pone esta nota, ó tienen irregularidad, ó censura reservada al Papa; y lo que se reserva á los Señores Obispos es el pecado, *seclusa* la censura y la irregularidad; pues aunque los reservados Papales, siendo ocultos, ó si son públicos, en caso de impedimento se hacen Episcopales, y son reservados á los Señores Obispos por derecho común: mas yo no asien-

I. La excomunion que se contrae por la percusion de Clérigo, quando es leve (siendo pecaminosa mortalmente, como se supone), y por la grave, si fue muger, la que hizo.

II. Contra aquellos que absueltos en caso de artículo de muerte de la censura ó de pecado que la tiene, por Confesor que no tenía aliunde facultad para absolver, no se presentan al Superior, lo qual se debe entender solo quando la censura es reservada al Obispo mismo.

III. Contra los Frayles menores que admiten en sus iglesias á los divinos officios á los hermanos de la tercera Orden en tiempo de entredicho.

IV. Contra los que procuran el aborto del feto animado, *effectu secuto*, y se entiende consumarse el efecto quando se toma la pocion para el aborto.

V. Contra los que comunican *in crimine criminoso* con los excomulgados con excomunion reservada al Obispo. (Lígorio lib. 7. tit. 213.)

215. * Algunos son de sentir que los reservados Papales, siendo ocultos, ó si son públicos, en caso de impedimento se hacen Episcopales, y son reservados á los Señores Obispos por derecho común: mas yo no asien-

to á esta doctrina; porque una cosa es que el derecho común dé facultad á los Obispos para que puedan absolver como Delegados Apostólicos, lo qual es verdad; y otra cosa es que los tales casos sean reservados á los Señores Obispos por derecho común; y esto es falso. (Véase lo dicho arriba, parte II. tit. de los casos reservados.)

216. * Los reservados á los Señores Obispos por derecho particular son aquellos que ellos mismos por sí solos, ó en sus Sinodos Diocesanos reserváron para sí, ya sin censura, ya con ella, los quales suelen ser diferentes en diversos Obispos. Pondremos aquí algunos para mayor comodidad de los Confesores; y se advierte, que en algunos Sinodales se añaden estas palabras: *en quanto al pecado*; y es dar á entender, que los tales casos en que se pone esta nota, ó tienen irregularidad, ó censura reservada al Papa; y lo que se reserva á los Señores Obispos es el pecado, *seclusa* la censura y la irregularidad; pues aunque los reservados Papales, siendo ocultos, ó si son públicos, en caso de impedimento se hacen Episcopales, y son reservados á los Señores Obispos por derecho común: mas yo no asien-